

CONSTANCIA: Popayán, abril 8 de 2022

Me permito informar a la señora Juez que, por error de lectura en el Recibo Oficial de Pago de Impuesto Predial Unificado, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, correspondiente al bien con código catastral 010100960370 901, mire \$ 2.770.000 cuando el valor era de \$ 52.770.000, confundiendo el 5 como si fuera signo \$, lo que dio lugar a que se rechazara la presente demanda por cuantía, en auto de 31 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	2022-00158-00
Demandante:	MARIA ANGELA GONZALEZ HURTADO.
Demandado:	GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ

Visto el informe Secretarial, viene a Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que este Juzgado, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, por error involuntario de lectura en el valor de uno de los bienes relictos que conforman el activo de la sucesión de la señora GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ, rechaza por competencia, en razón de la cuantía la presente demanda de sucesión intestada.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, mediante proveído del 31 de marzo de 2022 por error involuntario de lectura, rechazó la presente demanda de sucesión intestada de la causante GLORIA VIVIANA FERNANDEZ., en razón de la cuantía, al considerar que el valor de uno de los bienes relictos tenía un valor de \$ 2.770.000 cuando el valor era de \$ 52.770.000.

Por lo anterior, procederá el despacho judicial a darle aplicación a los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

*"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte.cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. "1*

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 31 de marzo de 2022, y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva; motivos por los cuales se procederá a dejar sin efectos el auto referido y a dar el respectivo tramite al recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, DR. JAIRO ANDRES AMEZQUITA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

1. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se RECHAZO la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante GLORIA VIVIANA FERNANDEZ GONZALEZ en razón de la cuantía y ordeno la remisión a los Juzgados de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por considerar que era el competente, previa cancelación de su radicación; por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2.- En firme esta providencia vuelva el asunto a despacho, para que proceder a considerar sobre la admisión o no de la presente demanda, previa revisión del cumplimiento de las disposiciones previstas para esta clase de procesos previstas en los artículos 487 y ss. del C.G. P en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**DIANA `PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

PILI